

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE ENERO DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<p>90/2022 Y SUS ACUMULADAS 91/2022, 92/2022, 93/2022 Y 94/2022</p>	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE ESA ENTIDAD, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	<p>3 A 56 EN LISTA</p>
---	--	----------------------------

**“*VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES
ORTOGRÁFICAS Y MECANOGRÁFICAS*”**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
26 DE ENERO DE 2023.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras, señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número 10 ordinaria, celebrada el martes 24 de enero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En votación económica consulto ¿Se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2022 Y SUS ACUMULADAS 91/2022, 92/2022, 93/2022 Y 94/2022, PROMOVIDAS POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE ESA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON EXCEPCIÓN DEL INCISO N) DE LA FRACCIÓN II DEL NUMERAL 83 DEL REFERIDO CÓDIGO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISO N) DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA

CIUDAD DE MÉXICO EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS ... CONSEJOS DE LOS PUEBLOS” CONTENIDA EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; DANDO LUGAR A LA REVIVISCENCIA DE LA NORMA PREVIA A LA EXPEDICIÓN DEL REFERIDO DECRETO, EN LOS TÉRMINOS DE LOS APARTADOS VI.2 Y VII DE ESTE FALLO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Hay alguna observación al respecto? Si no es así consulto si en votación económica ¿Se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, someto a su consideración el apartado VI., correspondiente al estudio del fondo, que se subdivide en cinco temas: el primero, es el relativo al análisis de las violaciones al procedimiento legislativo. Si es tan amable de presentarlo, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, señora Presidenta. En este apartado donde se alegan violaciones

al procedimiento legislativo, el proyecto retoma la doctrina de este Tribunal Pleno en la que se concluye que para el análisis de los procesos legislativos deben tomarse en cuenta dos principios fundamentales que deben ser considerados para conocer del potencial invalidante del acto legislativo: la economía procesal y la equidad en la deliberación parlamentaria. Asimismo, se hace referencia al marco normativo de la Ciudad de México y al desarrollo del procedimiento legislativo reclamado.

Con base en lo anterior, se propone declarar infundados los argumentos de los accionantes, toda vez que no se advierte que para la celebración de las sesiones extraordinarias, se requiere una motivación por parte de la mesa directiva, y menos aún, en los términos que señalan los accionantes. Asimismo, del proyecto de dictamen se advierte que sí se distribuyó a los integrantes de la Comisión con la anticipación que establece el Reglamento del Congreso.

Lo anterior, aunado a que, si bien, dos diputados integrantes de la Comisión solicitaron el retiro del punto 3 de la orden del día, lo cierto es que el Presidente sometió a votación la propuesta de este punto y, a petición de los diputados inconformes, se votó en tres ocasiones, resultando una votación de cuatro votos a favor y cinco en contra; por tanto, fue desechada tal petición.

Por otra parte, en lo referente a la orden del día, si bien el artículo 103 del Reglamento respectivo, faculta a las comisiones a través de acuerdo de la Junta Directiva para retirar un dictamen hasta antes de su discusión por el Pleno, lo cierto es que el Presidente de la Comisión señaló en la sesión del Pleno correspondiente, que

conforme al artículo 103 del Reglamento, para que existiera un acuerdo debía darse diálogo y una convocatoria, cuestión que no existió y, por ende, no había acuerdo alguno.

Por tanto, se considera que aun cuando el Presidente del Congreso hubiera realizado una interpretación en ese sentido del artículo 103 del reglamento del Congreso local, ello resultaría insuficiente para considerar que el proceso legislativo deba invalidarse, pues fue expuesto ante el Pleno del Congreso sin que éste, con la participación de todas las fuerzas políticas que lo integran avalaran la petición de retiro realizada.

También, de igual forma, el orden del día de la sesión del Pleno del Congreso de 26 de mayo de 2022 se integró y aprobó por la conferencia para la dirección y programación de los trabajos legislativos, conforme a la Ley Orgánica del Congreso por doce votos a favor, cero en contra y cero abstenciones. En la referida sesión, los diferentes partidos que integran los grupos parlamentarios expusieron argumentos en pro y en contra del retiro del dictamen del orden del día, resultando una votación total de nueve votos a favor, ocho en contra y cero abstenciones, en el sentido de que se mantuviera el dictamen en el orden del día.

En otro punto del dictamen sometido al Pleno del Congreso, se advierte que la Comisión sí justificó la iniciativa analizada, sin que se advierta, en este punto, que la Norma Fundamental obligue al legislador a señalar una motivación precisa o reforzada y sin que tampoco los accionantes establezcan en sus argumentos en qué preceptos o de qué preceptos puede derivarse esa obligación constitucional.

Respecto a la violación al artículo 21 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, se considera inexistente, dado que la obligación de que toda iniciativa de ley que se presente debe contar con una evaluación del impacto presupuestario está dirigida en exclusiva a la jefatura de gobierno, siendo que, en el caso, la iniciativa fue presentada por un diputado integrante del Congreso.

Finalmente, de las constancias que obran en autos, se advierte que sí existe violación al proceso legislativo, ya que el dictamen que se discutiría no se distribuyó en copia o electrónicamente con la debida anticipación de cuarenta y ocho horas que señala la norma relativa, además de que no existe la certeza de que fue recibido por todos y cada uno de las diputadas y diputados integrantes del Congreso local; sin embargo, se considera que esta violación no tiene potencial invalidante, toda vez que si bien dicho correo fue enviado un día antes de la referida sesión, lo cierto es que el dictamen se publicó en la Gaceta parlamentaria del Congreso con una anticipación superior a las cuarenta y ocho horas, siendo que la Gaceta parlamentaria es el documento de difusión interno de los instrumentos parlamentarios inscritos en el orden del día para el Congreso.

Asimismo, de la lectura del diario de debates del acta del 26 de mayo de 2022, de las intervenciones del Presidente del Congreso y de las y los diputados, se observa que no existió objeción alguna o expresión en el sentido de que no hubieran recibido dicho dictamen o bien que no lo conocieran.

En consecuencia, se propone desestimar esta argumentación respecto de las violaciones al procedimiento legislativo. Esa es la propuesta, señora Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro ponente. Está a su consideración este apartado. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo no comparto la propuesta de reconocer la validez del procedimiento legislativo del decreto impugnado porque considero que durante su emisión sí se presentaron vicios que tienen el potencial suficiente para sostener que no existió un proceso deliberativo en el que se hubieran respetado los derechos de las minorías parlamentarias para discutir y votar una iniciativa a reforma legal en igualdad de condiciones y con el tiempo suficiente para estudiar su contenido.

En diversos precedentes he votado —yo— a favor de declarar la invalidez total de los decretos legislativos que han sido emitidos sin mediar los requisitos básicos que deben imperar en un órgano parlamentario, como lo es contar con las garantías suficientes para asegurar que existió un procedimiento deliberativo en el que los integrantes del Poder Legislativo hubieran tenido la oportunidad de conocer, estudiar, discutir la iniciativa presentada.

Para mí, el hecho de que se trate de una reforma en materia electoral no puede servir de justificación para validar una afectación a la deliberación democrática, que debe prevalecer en todo órgano legislativo, pues el principio de certeza debe armonizarse con los

demás principios y valores constitucionales, entre ellos, que la aprobación de una ley debe ser producto de la deliberación de todas las fuerzas representativas, como se hizo al resolver la acción de inconstitucionalidad 43/2018 del 27 de julio de 2020. En ese precedente, el Pleno declaró la invalidez del procedimiento legislativo porque el dictamen de la iniciativa de ley se agregó al orden del día en la misma sesión en la que fue aprobado sin que mediara discusión alguna. En consecuencia, en esa ocasión se sostuvo que el actuar del Congreso local impidió llevar a cabo un proceso deliberativo y no existió un motivo suficiente que justificara la urgencia para realizar la dispensa de ese trámite.

Ahora bien, en esta ocasión, no se cumplió puntualmente con las normas de la propia Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como de su reglamento, que regulan el tiempo mínimo en que los dictámenes que vayan a ser discutidos ante el Pleno deben distribuirse a todos los diputados antes de la sesión, en efecto, en términos del artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México los dictámenes que vayan a ser discutidos ante el Pleno deben distribuirse y entregarse en copia simple o de forma electrónica a todas las diputadas y los diputados con un mínimo de cuarenta y ocho horas anteriores a la sesión en que serán discutidos, salvo dispensa aprobada por el Pleno.

Por su parte, el artículo 77 del Reglamento del Congreso dispone que la presidencia mandará a publicar el orden del día en la Gaceta vía electrónica a más tardar a las veinte horas del día anterior de cada sesión, y previo al inicio de cada sesión será distribuida de forma electrónica y a solicitud una forma impresa a las diputadas y a los diputados.

Al respecto, de conformidad con los trabajos legislativos, como el propio proyecto lo reconoce, existe una violación al procedimiento legislativo pues el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México no se distribuyó en copia o electrónicamente con la debida anticipación de cuarenta y ocho horas que señala la norma; es cierto, que el 23 de mayo de 2022 se publicó el dictamen que dio origen al decreto impugnado en la Gaceta Parlamentaria del Congreso local, pero no así el orden del día, de manera que los diputados no estaban en aptitud de saber cuándo se discutiría el tema y, por tanto, se afectó gravemente la posibilidad de una deliberación debidamente informada, tampoco se brindó a los legisladores el tiempo adecuado para preparar apropiadamente su posición en un tema tan complejo, como la reforma político-electoral que englobaba una gran cantidad de artículos, pero, sobre todo, cuestiones muy técnicas como son la supresión de diversas facultades del Instituto Electoral local y su reestructuración administrativa.

Así, me parece que en este caso existen vicios en el procedimiento legislativo de tal importancia para el trabajo de un órgano legislativo que son suficientes para acreditar la vulneración de los principios deliberativos y de protección de las minorías y que deben respetarse en todo sistema democrático sin excepción, pues el desconocimiento sobre cuándo se discutiría el tema, así como la ausencia de un tiempo previo adecuado en un tema tan trascendente, como el que analizamos, vedó cualquier posible forma de deliberación democrática debidamente informada por no sujetarse a las reglas procedimentales correspondientes que el

propio legislador cedió e, ignorarlos o pasarlos por alto, rompe con el conocido principio de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le faculta.

Adicionalmente, no estoy de acuerdo con la flexibilización del estándar de valoración de los vicios del procedimiento legislativo, para mí lo relevante en estos asuntos es que se proteja la democracia deliberativa, lo cual, insisto, no ocurrió en este caso, pues los diputados no tuvieron condiciones para conocer y estudiar adecuadamente la iniciativa del dictamen; por eso, en esta ocasión y por este motivo, yo votaré por la invalidez total del decreto. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Aguilar. ¿Alguien más? Yo comparto esta parte del proyecto, porque coincido en que a pesar de que existen distintas violaciones al procedimiento legislativo, incluso el proyecto las menciona, a mi juicio, éstas no son suficientes para invalidar el decreto impugnado porque no trascendieron a la calidad democrática de la deliberación.

En el caso concreto, considero que no se violó ninguna condición esencial de la deliberación democrática, como es la presentación y el conocimiento del dictamen, porque éste se publicó el 23 de mayo de 2022 en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México, esto es, con una anticipación superior a las cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la sesión plenaria del 26 de mayo de 2022, como lo mencionó el Ministro ponente.

Además, de las intervenciones de los diputados, no observo objeción alguna o expresión en el sentido de que no hubieran

recibido dicho dictamen, o bien que no lo conocieran, sino, por el contrario, advierto que lo conocían y ellos se puede apreciar de las intervenciones y, en particular, de una moción suspensiva de 461 cuartillas que fue presentada. Por estas razones, comparto la propuesta en esta parte, sin que ello merme el criterio que he sostenido en precedentes en materia de análisis de procedimiento legislativo. Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, con razones adicionales.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea,

con razones adicionales; y voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Pasamos ahora al tema 2. Si es tan amable, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con mucho gusto, señora Presidenta. En este tema 2 se aborda lo relativo a una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas. El planteamiento que se hace en este punto por parte de diversos diputados y diputadas integrantes del Congreso de la Ciudad de México, así como los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, aducen que el decreto impugnado vulnera los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, ya que no se realizó una consulta que pudiera garantizar los derechos a la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas de la Ciudad de México. El proyecto, en principio, retoma el criterio precedente sostenido por este Tribunal Pleno en la materia y desarrolla el contenido de las reformas realizadas mediante el decreto impugnado.

Con base en lo anterior, se consideran infundados los conceptos de invalidez, con excepción hecha del artículo 83, fracción II, inciso n), toda vez que los numerales modificados, adicionados y derogados realizan ajustes a la estructura y organización del Instituto Electoral local, así como adicionan algunos principios a los que debe sujetar su actuar y funcionamiento sin que prevean algún tipo de prerrogativa o regla especial dirigida a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

También se considera infundado el argumento relativo a que la reforma no fue consultada con la población LGBTTI, así como los adultos mayores, migrantes y víctimas, toda vez que no se aduce ni se advierte norma constitucional o convencional alguna que establezca la obligación a la legislatura de realizar ese tipo de consultas.

Por otra parte, se propone que los argumentos de los accionantes sí resultan fundados respecto del inciso n) de la fracción II del numeral 83 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, pues con su derogación se eliminó la atribución de la Junta Administrativa del Instituto Electoral para aprobar y, en su caso, integrar en la primera quincena de septiembre del año previo al que vaya a aplicarse y previo acuerdo de las comisiones respectivas, los proyectos de programas institucionales que formulen los órganos ejecutivos y técnicos vinculados con la evaluación del desempeño de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos; así, al referirse directamente a los pueblos originarios de la entidad, el legislador de la Ciudad de México estaba obligado a realizar la consulta identificada previamente a derogar el inciso n) de la fracción II del numeral 83 a que se ha hecho referencia, por lo que se estima que la derogación de la porción normativa que señala: “Evaluación del desempeño de los [...] Consejos de los Pueblos”, de dicho inciso, vulnera los artículos 2° de la Constitución Federal, 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales que obligan a las autoridades mexicanas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas, cada vez que se prevean

medidas legislativas susceptibles de afectarles. Esa sería la propuesta en este punto, señora Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado votaré a favor de la declaración de invalidez del inciso n), de la fracción II, del numeral 83 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulta de una invalidez parcial del decreto impugnado. En este asunto, como en la acción de inconstitucionalidad 50/2022, resuelta en sesión del 17 de enero de 2023, se propone extender a la materia electoral el criterio contenido —entre otros precedentes— en la acción de inconstitucionalidad 212/2020, en la que solamente se invalidaron las normas que afectaban de manera directa y diferenciada a las comunidades indígenas.

Coincido con este criterio, aunque se separa de diversos precedentes de este Tribunal Pleno; por lo tanto, si prospera la propuesta en sus términos, en lo futuro votaré y presentaré los proyectos de conformidad con este criterio que parece ser el criterio prevaleciente, ahora también en asuntos electorales. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro González Alcántara. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo coincido con la primera parte del proyecto, en la que se propone reconocer que el decreto impugnado en términos generales, no contiene normas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México; sin embargo, yo no estoy de acuerdo en declarar la invalidez de la derogación del inciso n), de la fracción II, del artículo 83 del Código de Institucionales y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, pues esta derogación, para mí, no es susceptible de afectar los derechos de los grupos ancestrales que se asientan en el territorio de la Ciudad de México.

El decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones del código electoral, no requería de una consulta previa y, entonces, una vez superado en el apartado anterior el tema de vicios en el procedimiento legislativo, debe reconocerse la validez del decreto en su integridad, a la luz del concepto de invalidez por el que se acusa la falta de consulta previa. En términos generales, el decreto impugnado no contiene medidas legislativas que puedan afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas de los cuales también forman parte los pueblos originarios de la Ciudad de México, pues se trata de medidas tendentes a hacer ajustes a la estructura y a la organización del Instituto Electoral de la Ciudad de México que, en principio, no regulan, ni afectan los derechos de ese colectivo. De ahí, que estoy de acuerdo con reconocer la validez del decreto; contrario a lo que se propone para aprobar la derogación del inciso n), no era necesario consultar a los pueblos y barrios originarios de la ciudad en forma previa, pues dicha derogación responde, simplemente, a una serie de cambios internos de la estructura del instituto electoral

local que no son susceptibles de afectar a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

En el decreto impugnado se derogó el inciso n), de la fracción II, del artículo 83 del Código Electoral local, a efecto de generar que la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ya no tenga que aprobar ni integrar los proyectos de los programas vinculados con la evaluación del desempeño de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos, la derogación del inciso n) únicamente obedece a la finalidad del adelgazamiento del aparato administrativo del instituto electoral local y de simplificación de sus procesos internos; pero no significa que se haya suprimido el contenido normativo de ese precepto, por el contrario, se trata de una atribución que ya no estará a cargo de la Junta Administrativa, pero seguirá estando en la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral Local a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, de conformidad con los artículos 61 y 97 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México.

En ese artículo 97, fracciones III y IV del Código Electoral, se dispone que la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación deberá elaborar e instrumentar el programa de evaluación de desempeño de los comités ciudadanos y consejos de pueblos y barrios originarios, así como formular y aplicar los procedimientos para la evaluación del desempeño de dichos consejos de los pueblos y barrios originarios.

Una vez que la dirección ejecutiva elaboró el programa de evaluación del desempeño de los consejos de los pueblos y barrios

originarios, el programa pasa a la Comisión de Participación Ciudadana y de Capacitación, la cual, de conformidad con el artículo 61, será la encargada de aprobar los mecanismos e instrumentos de evaluación de las actividades de los órganos de representación ciudadana, entre ellos los consejos de los pueblos y barrios originarios, y de aprobar el programa de evaluación, que será sometido a consideración del Consejo General del Instituto.

Posteriormente, en el artículo 50, fracción XXXVI del Código Electoral, una vez que se hubieran aprobado en la comisión, el Consejo General del Instituto es el encargado de aprobar los informes anuales sobre la evaluación del desempeño de los consejos de pueblos y barrios originarios y ordenar su remisión al Congreso de la Ciudad de México y a la Jefatura de Gobierno, conforme a lo previsto en la propia normatividad.

Para ese efecto, de acuerdo con el artículo 77 del Código Electoral, la Presidencia del Consejo General tiene la atribución de remitir en el mes de octubre de cada año a los Órganos Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México los informes relativos a la modificación y evaluación del desempeño de los consejos de los pueblos, por lo que la eliminación de la facultad de la Junta Administrativa para aprobar y, en su caso, integrar los proyectos de programas institucionales que formulen los órganos ejecutivos y técnicos vinculados a la evaluación del desempeño de los consejos de los pueblos, únicamente tiene como efecto eliminar un paso en el complejo sistema administrativo de organización del instituto, por lo que no advierto alguna posible afectación a los derechos de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Consecuentemente, desde mi punto de vista, no era necesaria la consulta previa a los pueblos y barrios originarios por el decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en efecto, siguen estando protegidos y considerados en la legislación aplicable. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señora Ministra Presidenta. Muy en la línea de lo que acaba de manifestar el Ministro Luis María Aguilar, aunque también por razones distintas. Yo estoy de acuerdo en general con el proyecto en que el decreto impugnado implicó esencialmente una reestructuración orgánica y funcional del OPLE de la Ciudad de México y estas modificaciones no son susceptibles de una afectación.

Pero, en obvio de repeticiones, refiriéndome ya al artículo 83, fracción II, inciso n) del Código Electoral local, efectivamente, como lo señaló el Ministro Luis María Aguilar, estos consejos fueron sustituidos, pero no por esta abrogación, fueron sustituidos por una reforma a la Ley de Participación Ciudadana, los consejos de los pueblos fueron sustituidos, se llaman, perdón, Comisiones de Participación Comunitaria, y se estableció un régimen transitorio en esa ley para decir que hasta en tanto, es el artículo cuarto transitorio, dice: “las personas actualmente son integrantes de los comités ciudadanos y de los consejos de los pueblos, permanezcan en su encargo hasta la integración de los nuevos órganos, conforme

a los lineamientos que emita el Instituto Electoral de la Ciudad de México”.

El Instituto emitió lineamientos, dijo: “los presentes lineamientos concluyen su vigencia cuando se creen y tomen posesión las comisiones de participación comunitaria”; esto ya sucedió, ya están sustituidas y ya tomaron posesión las nuevas comisiones de participación comunitaria, se puede corroborar en la página de internet del propio Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo tanto, a mí me parece que la que debió haber sido —y espero haya sido— consultada es la ley que los desapareció, que fue o que los cambió o que lo sustituyó, para no hablar de desaparición, los que lo sustituye por estas comisiones, y creo que el débito consultivo iba, precisamente, en la norma, como dijo el Ministro Luis María Aguilar, lo que está haciendo esta norma orgánica, es quitarse una atribución que lógicamente ya no debe o no puede tener porque ya no existen. En ese, yo estaré entonces parcialmente, a favor en este punto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted, Ministro Laynez. Ministro ponente ¿Quiere hacer uso de la palabra o ya tomamos votación?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo sostendría el proyecto en los términos en que fue presentado. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor y anuncio un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Parcialmente a favor y, en contra de la invalidez de la derogación del artículo 83, fracción II, inciso n) de la Ley Electoral.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En los mismos términos que lo expresa el Ministro Luis María Aguilar, un voto concurrente —yo expresaré mis razones—.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En los términos de las votaciones del Ministro Aguilar y del Ministro Laynez, por las razones que expresó el Ministro Laynez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, consistente en declarar la invalidez de la derogación impugnada; con voto aclaratorio del señor Ministro González Alcántara Carrancá y, voto en contra respecto de dicha invalidez, del señor Ministro Aguilar Morales, del señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, **QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Ahora pasamos al tema 3, señor Ministro ponente, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, gracias, señora Presidenta. El tema 3 se refiere a la violación a la autonomía del Instituto Electoral de la Ciudad de México. En este punto, para analizar los argumentos señalados, el proyecto precisa el contenido de las modificaciones realizadas a la organización interna del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y después de hacer esta precisión, se retoman las consideraciones del Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 157/2020, así como la diversas 40/2017 y sus acumuladas, con relación a la libertad configurativa de los Estados para legislar sobre la organización interna de los institutos electorales locales, y la forma en que deben desarrollar sus actividades.

En estos precedentes, se analizaron los artículos 41, fracción V, apartado A, segundo párrafo, y 116, fracción IV, aplicable la Ciudad de México, en virtud de lo que dispone el 122, apartado A, base 9a de la Constitución Federal; así como 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Advirtiéndose que lo que mandata la Constitución Federal y como consecuencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo que se mandata en estas normas, no se advierte la existencia de disposiciones que ordenen la forma en que los organismos públicos locales deben desarrollar sus atribuciones, es decir, ese marco constitucional y legal, fija la naturaleza de dichos organismos y los principios que rigen su función; y en cuanto a su integración, sólo

en el artículo 99 de la Ley General, se especifica que contarán con un órgano de dirección superior, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto por el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones con sólo derecho a voz.

Lo anterior significa, se dijo en esos precedentes, que cada entidad federativa, al emitir su legislación electoral, goza de libertad de configuración legislativa para decidir la forma en la que cada instituto electoral local debe estar organizado administrativamente. En ese sentido, el proyecto propone declarar infundado los conceptos de invalidez que hacen valer, por las que se realizó la fusión de ciertas comisiones permanentes, se eliminaron unidades técnicas y se suprimió la facultad del consejo general del instituto para crear unidades técnicas.

También se analiza que a nivel local el artículo 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, para las elecciones de jefatura de gobierno, diputaciones al Congreso, alcaldías de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana, son funciones que se realizan a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Acorde con lo que establece la Constitución Federal, se señala que el Instituto de la Ciudad de México contará con un órgano superior de dirección integrado por una persona consejera o consejero presidente y seis personas consejeras electorales.

De todo lo anterior, se concluye en el proyecto, que el Congreso de la Ciudad de México cuenta con libertad de configuración legislativa para decidir la forma en la que el Instituto Electoral local debe estar organizado administrativamente, pero, sobre todo, que queda en el Congreso Capitalino la determinación de las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del instituto electoral, a efecto del correcto desarrollo de la función electoral a su cargo. De ahí que resulte infundado que el cambio legislativo introducido por la reforma impugnada, consistente en la fusión y creación de ciertas comisiones permanentes, eliminación de unidades técnicas y supresión de la facultad del consejo general del instituto para crear unidades técnicas signifique una violación a los principios de autonomía e independencia que le son propios al instituto local, pues estas modificaciones se considera que no implicaron desconocer que el Consejo Electoral es el órgano de dirección superior en quien recae, como su nombre lo indica, el ejercicio de las atribuciones fundamentales del organismo.

Se señala también que con la modificación impugnada, no se alteró ni se varió algún aspecto de la autonomía del Instituto Electoral de la Ciudad de México, tampoco se acotó su ámbito de facultades ni se le impuso un esquema de funcionamiento particular ni menos se le constriñó la toma de decisiones en un sentido determinado, pues solamente reasignaron las funciones y responsabilidades de las comisiones y áreas a diversos órganos del propio instituto, sin incidir en sus atribuciones para decidir, de forma independiente, condicionando sus determinaciones exclusivamente a lo señalado en el ley y en la preservación de su autonomía constitucional.

Se estima que el hecho de que mediante una determinación legislativa se dispusiera la modificación de la estructura orgánica de la autoridad administrativa electoral y la reasignación de funciones específicas que desempeñaban las áreas que se ordenó suprimir, no incide en la autonomía e independencia bajo la que debe actuar el órgano electoral administrativo, pues, en todo caso, las funciones de máxima dirección y toma de decisiones, en todas las actividades que constitucionalmente tiene encomendadas, continúan reservadas a un consejo general, tal y como lo dispone la Norma Constitucional.

No es óbice a lo señalado lo que se expresa por parte de los accionantes, en el sentido de que la reforma genera una distribución de trabajo entre menos integrantes, lo que impide una adecuada distribución de las cargas laborales para su mejor atención, análisis, discusión y aprobación, con lo que se señala, se afecta el correcto desempeño de sus funciones, dada la insuficiencia de sus recursos.

Lo anterior se estima infundado porque las cuestiones relativas a la distribución de funciones y asignación de cargas laborales entre las áreas y órganos, mediante los que funciona los organismos públicos locales, es un aspecto respecto del cual los Congresos Locales sí tienen libertad de configuración. Así lo determinó este Tribunal Pleno al resolverse la acción de inconstitucionalidad 157/2020, en el sentido de que la creación y desaparición de áreas y organismos, así como la determinación de sus atribuciones dentro de los institutos locales no pueden derivar en un vicio de constitucionalidad, pues con independencia de las ventajas o desventajas organizacionales que, en cada caso, puedan actualizarse, lo cierto es que una parcela, que es una parcela que

se encuentra dentro del ámbito de la libre configuración de los Estados.

Por otra parte, por lo que se refiere a la sobrecarga de trabajo que se alega, se señala que debe tenerse en cuenta que el propio artículo 59 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en su último párrafo, dispone que: “Será el Consejo General la autoridad a la que corresponde autorizar el personal técnico con el que cuenten las comisiones para un mejor desempeño”.

Así, de conformidad con lo expuesto, no se aprecia que las funciones sustanciales encomendadas por la Constitución Federal al Instituto Electoral Local, se vean vulneradas con la modificación sufrida en su estructura.

Por otra parte, con relación al planteamiento relativo a que con la eliminación de la Comisión de Vinculación de Organismos Externos y su unidad técnica, las atribuciones que ejercía únicamente serán analizadas y acordadas por la Presidencia del Consejo General, como sucede con las actividades realizadas por dicho órgano ejecutivo, dejándose a un lado la determinación colegiada de las decisiones que emite; al respecto se reitera que dicha modificación obedeció a la libertad configurativa de los Estados para legislar sobre la organización interna de los institutos y la forma en que deben desarrollar sus actividades, por lo que el hecho de que se haya eliminado la Comisión de Vinculación a que se hace referencia y se hayan trasladado sus funciones al titular de la Secretaría Ejecutiva, se trata de una modificación orgánica que no se advierte que afecte a la autonomía e independencia de la institución.

Lo mismo puede decirse respecto de la desaparición de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, toda vez que, como ha quedado expuesto, la reforma que se analiza elimina esta unidad técnica, pero las funciones de la misma se pasan a la Secretaría Administrativa del Instituto Local.

De esta forma, la validez constitucional de esta reforma legal no puede depender de lo que disponga una norma de menor jerarquía, como es el Reglamento Interior del Instituto Electoral, aprobado por el propio instituto, concretamente que se prevé en su artículo 32, fracción XVI, “que le corresponde a la hoy extinta unidad técnica iniciar e instruir el recurso de inconformidad en el procedimiento laboral sancionador”.

Ello es así, pues corresponde al propio instituto el adecuar su normativa interna para que sea acorde con lo que dispone la legislación electoral actualmente vigente.

Aunado a lo anterior, también se estima infundado el argumento sostenido, en torno a que los artículos impugnados vulneran los principios rectores en materia electoral de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que rigen la función electoral que lleva a cabo el instituto. Y para efectos de ese estudio, se retoma lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad 157/2020, donde se explicó el contenido de tales principios.

Además, específicamente por lo que se refiere a la supresión de la atribución del Consejo General para la creación de unidades técnicas, tampoco se advierte la manera en que esa modificación

transgreda alguna disposición constitucional, pues como ha sido desarrollado en precedentes de este mismo Tribunal Pleno, no se encuentra ninguna disposición, ni en el Texto Constitucional, ni en la Legislación General, ni en la Constitución de la Ciudad de México, en donde se haya señalado que los institutos locales deben tener la facultad de forma exclusiva para la creación de este tipo de organismos técnicos.

Por tanto, no se advierte que con la desaparición de tal facultad se estén impactando o disminuyendo las funciones que se encuentran conferidas en términos de lo que mandata la Constitución Federal, en su artículo 41, fracción V, apartado A, 2º párrafo, y 116, fracción IV, ambos de la Constitución Federal.

No pasa inadvertido que los accionantes refieren, que al quitarle la facultad al Consejo General de crear unidades técnicas para el adecuado cumplimiento de las funciones, hace imposible la aplicación de los artículos 37, párrafo primero, 38, 50, fracción LI y 80, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior se estima infundado, porque en primer lugar, no se advierte que ese planteamiento se refiera a una vulneración constitucional; y por otra, por lo que se refiere al artículo 37, el cual prevé que el instituto se integrará de acuerdo con la estructura que establece el propio Código y determina que la misma podrá ser modificada de conformidad con las necesidades del propio instituto y/o atribuciones de delegación que le otorgue el Instituto Nacional Electoral, no se advierte que la eliminación de la facultad de crear unidades técnicas, por sí misma, genere que el instituto no pueda

adecuar su estructura y las áreas a su cargo con la finalidad de atender a sus propias atribuciones.

Por otra parte, por lo que se refiere al artículo 38 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el hecho de que se haya suprimido la facultad de crear unidades técnicas no impide que el propio instituto pueda seguir estableciendo la estructura orgánica y funcional que le corresponde a las unidades técnicas subsistentes. Tampoco se advierte que con la eliminación de esa facultad se haga imposible que el propio consejo apruebe a propuesta de la Junta Administrativa la estructura orgánica del Instituto Electoral.

Por otra parte, respecto a los argumentos en los que se alega que las normas impugnadas son inconstitucionales, toda vez que si bien las modificaciones al instituto obedecieron a la aplicación de la política de austeridad republicana; ello de ninguna manera, puede tener el alcance de invadir la autonomía de los órganos autónomos, también se estiman infundados. Al respecto, se retoma la acción de inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas, en las que se concluyó que ni en la Constitución General ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incluyó expresamente el concepto de austeridad, como tampoco que se haya incluido como principio rector de las funciones electorales.

No obstante, en esos precedentes se señaló que respecto del gasto público, conforme al artículo 134 de la Constitución General, las autoridades en el ámbito electoral a nivel federal y local deben guiarse por diversos principios dependiendo de la función concreta que estén realizando, pues los Organismos Públicos Electorales Locales ejercen funciones propiamente electorales relacionadas

con el ejercicio de la función pública de organizar las elecciones; pero también, ejercen funciones administrativas relacionadas con la aprobación y el ejercicio del presupuesto y de gasto público. Por lo que los legisladores locales cuentan con libertad de configuración para establecer los principios que deben observarse en cada una de las actividades.

Por otra parte, se consideran también infundados los argumentos en el sentido de que al fusionarse la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos con la Comisión de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía se vulnera el principio de progresividad, pues la fusión de las diversas comisiones no implica la limitación de algún derecho de la ciudadanía que disfrutara antes de la reforma que ahora se combate, pues no se eliminaron las facultades que el instituto realiza en materia de derechos humanos y género, sino que únicamente se trasladaron a otra Comisión Permanente de nueva creación.

Respecto a la especialización y falta de personal técnico capacitado para la protección de derechos humanos y en materia de paridad de género, se advierte que el artículo 59 del Código Electoral dispone que será el Consejo General la autoridad a la que le corresponde autorizar el personal técnico con el que cuenten las comisiones.

Por otra parte, también se propone declarar infundados los argumentos en los que los accionantes refieren que las normas impugnadas transgreden las facultades del Instituto Nacional Electoral, pues al eliminar la facultad del Consejo General del Instituto de crear las unidades técnicas necesarias para su

adecuado funcionamiento y operación, así como desaparecer comisiones y unidades técnicas modificando su estructura funcional y orgánica, genera —dicen— una subordinación del instituto al Congreso Local. Se estima que lo anterior es infundado, toda vez que se advierte que las normas impugnadas no tienen relación con las facultades y atribuciones que constitucionalmente se reservan para el INE, pues se refieren a ajustes a la estructura y organización del instituto local, sin que ello signifique alguna afectación a las potestades del INE dispuestas en la Norma Fundamental. Esta sería la propuesta en este apartado, señora Ministra Presidenta: declarar infundados los conceptos de invalidez que se hacen valer y, como consecuencia, reconocer la validez de las disposiciones a las que se hace referencia. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro ponente. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En el presente apartado me pronunciaré a favor del sentido del proyecto, excepto por lo que hace al reconocimiento de validez de los artículos 37, fracción IV y 350, en la porción que señala “el carácter temporal de la unidad encargada de la fiscalización”, así como del último párrafo del artículo 98.

Mi disenso se basa, principalmente, en tres razones: En primer lugar, considero que las normas a las que hice referencia sí afectan la facultad que tiene el Instituto Nacional Electoral de delegar en el organismo público electoral de la Ciudad de México sus atribuciones de fiscalización previstas en el artículo 41

constitucional, Base V, apartado C, en relación con el artículo 8º de la Ley General de Partidos Políticos. De acuerdo con este parámetro, el INE puede delegar sus facultades de fiscalización cuando, entre otras cuestiones, observe que el OPLE cuenta con una estructura operativa que tenga la infraestructura y el equipamiento necesario para fiscalizar y que, además, cuente con recursos humanos especializados como confiables. Estos tres requisitos son, desde mi punto de vista, de imposible cumplimiento, a partir de la reforma que se analiza.

Si se analiza con cuidado, estamos ante una situación en la que el OPLE contratará personal temporal para una unidad de fiscalización provisional solamente —y digo solamente— si el INE le delega la función fiscalizadora, pero el INE únicamente le delegará esa función si el OPLE demuestra que ya cuenta con esa unidad; como puede verse es y estamos en presencia de un razonamiento circular.

En otro orden de ideas, considero que la palabra “temporal” en las normas que señalé resulta, desde mi punto de vista, inconstitucional por una segunda razón. Aunque reconozco que los Congresos locales gozan de una completa libertad configurativa en esta materia, esto no convalida cualquier modificación orgánica a las facultades de los OPLES.

No podemos ignorar que la función electoral debe de observar una gran cantidad de principios, entre los que se encuentran: la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad, la paridad y la perspectiva de género, pero sobre todo la objetividad y, además, deben de ser profesionales en su

desempeño. De esta manera, aunque los recortes de personal de órganos y de facultades están en principio constitucionalmente permitidos, existen ocasiones en que esas modificaciones pueden —y repito pueden— entrar en tensión con los principios que rigen la función electoral.

En el caso, considero que el carácter temporal de la unidad de fiscalización entra en tensión con el principio del profesionalismo exigido por la Constitución para el desempeño de esa labor. La fiscalización de una elección es una de las tareas más importantes que tienen encomendadas nuestras autoridades electorales, pues su objetivo es garantizar la equidad de la contienda electoral, por lo tanto, considero que debemos poner especial énfasis en su desempeño profesional.

De esta manera, no comparto que un órgano técnico de fiscalización pueda ser al mismo tiempo profesional y temporal, considero que un órgano que tenga que renovarse, en su totalidad, cada proceso electoral o para cada elección no podrá desarrollar la pericia, no podrá desarrollar el conocimiento y no tendrá la experiencia que exige la fiscalización de un proceso electoral.

Quisiera cerrar mi intervención señalando que este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en el sentido de que la profesionalización y la permanencia de las autoridades electorales, coadyuva a lograr su autonomía e independencia y eso se refleja en el contenido de la acción de inconstitucionalidad 59/2009.

Por último, y en la línea con este argumento, consideró que es una injerencia indebida a la vida interna de la OPLE negarle la

capacidad de crear nuevas unidades técnicas para alcanzar sus fines constitucionales. La autonomía constitucional de estos órganos parte de la base de que actúan de una manera técnica y especializada, esos órganos conocen mejor que nadie y, en ese sentido, constreñirlos de esa manera puede impactar sus funciones constitucionales y los derechos que depende de que se realicen adecuadamente. Por ello, considero que la derogación del último párrafo del artículo 98 es inválida.

Si se quiere eliminar la facultad de crear nuevas unidades, se debe de garantizar que el Instituto tendrá los instrumentos suficientes para reorganizar su estructura, todo esto en aras de su autonomía funcional sin que las comisiones temporales sean suficientes, porque, precisamente, son temporales y las áreas técnicas ejercen funciones constantes y necesitan de la función profesionalizante. Asimismo, me separo de los párrafos 180, 182, 188, 196, 208, 275 y 281. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Reconozco la dificultad que representa enfrentar un asunto de alta complejidad como este, en donde sus especificidades nos llevan a un difícil dilema de qué es lo correcto y qué no lo es, parecería que si esto se redujera a enfrentar el concepto de autonomía que caracteriza a los órganos constitucionales autónomos frente a la libertad configurativa, todo se reduciría a elegir una u otra, o todo es autónomo y se regula como crea conveniente, o todo es libertad configurativa y el

legislador decide hasta el último detalle de cómo funciona ello. Posiblemente sería fácil dar una opinión de favorecer la libertad configurativa, sólo al considerar que las funciones esenciales de esos órganos constitucionales autónomos se encuentran preservadas; sin embargo, estas no surgen simple y sencillamente del funcionamiento de algunos de sus órganos, sino de sus estructuras que en ocasiones se vuelven complejas y, por qué no, también podríamos aceptarlo: costosas, contrarias a un principio constitucional de austeridad, ¿Cómo poder enfrentar un juego de argumentos entre quien cambia la estructura de un órgano y otro que se defiende a través de legisladores, expresando que si no tiene esa estructura no cumple con sus funciones, ir caso por caso para determinar si la absorción, la fusión pasó a una dirección distinta?, No creo que sea el ejercicio más apropiado de un tribunal constitucional en cuanto a que solo será confiar en lo que dice el legislador acerca de que de ese modo funcionará mejor una institución, o pensar en lo que la propia institución tuvo en mente para crearlas; ir una por una significaría un ejercicio casi, casi asertivo.

Lo que más importa para poder definir, en tanto no se está frente a favorecer en su totalidad la autonomía o del otro lado una libertad configurativa, implicaría, por lo menos, en lo que yo entiendo, primero, antes que nada, calificar que la autonomía funcional, un órgano de esta naturaleza, particularmente el que tiene que ver con el ejercicio del sufragio público es muy delicado y, en esa medida, la única manera de poder entender las razones de los cambios son, precisamente, esas, los diagnósticos que llevan un legislador a variar un sistema para atraer otro incorporado en una nueva norma a partir de ejercicios y estudios que nos puedan demostrar las

razones que les llevan a proponer modificaciones administrativas en los resultados.

No olvido que los órganos legislativos, afortunadamente también, ejercen el control de eficacia en las instituciones e incluidos los órganos constitucionales autónomos, a través de dos principales figuras: la autorización del presupuesto y los resultados que se dan en función del ejercicio de sus atribuciones. Estas podrían ser las razones fundamentales para que un legislador democrático pudiera acometer a un cambio profundo en la estructura de un órgano constitucional autónomo, precisamente por eso, por razones, fundamentos y hechos que le motivaran a justificar cada uno de los cambios.

Bajo esta perspectiva, yo no puedo asegurarles si es correcto que se fusione una estructura u otra sólo porque así lo dice la ley; que las facultades de la Comisión de Asociaciones Políticas pasen hoy a la Comisión de Quejas que la Comisión de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción, tenga que ver hoy con el tema del programa editorial institucional, o que las facultades de una eliminada comisión de vinculación pasen a la Secretaría Ejecutiva; pues si la estructura no varía costará lo mismo, sólo tendremos que todas estas funciones se juntan en una dependencia que crece en el número de personas si es que hemos considerado que las funciones se están cumpliendo y se hacen con la austeridad y eficacia que exige la Constitución.

No dejo de considerar también que los OPLES —como se les llama— tienen funciones muy acotadas, distinto o, por lo menos, un escrutinio me sería bastante más complicado si analizara al Instituto

Nacional Electoral, cuya naturaleza, precisamente nacional, y a juzgar por las funciones que le confiere la Constitución, implica muchísimas más responsabilidades que no pueden solamente quedar estructuralmente confinadas a su Consejo General y hacia su Secretaría Ejecutiva. Entiendo que son más acotadas las de los OPLES y, en esa medida, posiblemente justificaría más este ejercicio de austeridad.

Lo único cierto en todo ello, es que el cambio legislativo si se analiza con la tradicional fórmula de la fundamentación y motivación, única y exclusivamente reducida si son sus facultades y si tiene libertad configurativa para hacerlas, no me daría tampoco una respuesta para un veredicto, se requiere lo que ya la doctrina ha llamado “una motivación reforzada”, saber ¿Por qué lo cambias y hacia dónde vas? ¿Qué es lo que no te ha convencido?, y ¿Dónde se ha fallado tanto en la materia de austeridad como en la de eficacia?, pero si estas razones no existen y el cambio simplemente bajo la factura de la austeridad modifica de manera sustancial lo que una organización ya tiene construido, me genera muchas, muchas dudas, —insisto— esto en los OPLES, no quisiera pensarlo siquiera en los institutos nacionales electorales que tienen a su cargo todos los años una importante cantidad de funciones electorales que permite no sólo tener órganos —como aquí se plantean— temporales, sino permanentes. El ejercicio y escrutinio para aquellos casos tendrá que ser necesariamente diferente, pero siempre en razón de sus funciones, en el cumplimiento de éstas y poder determinar si la lógica racional del cambio obedece realmente a un interés por ser o por crear un órgano más eficaz o, simplemente, al capricho de reducirlo para volverlo, finalmente, un

instrumento precario, muy lejano a lo que los resultados legales le exigen.

Bajo esta circunstancia, me preocupa mucho que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México no pueda crear unidades técnicas, finalmente, esta es una de las funciones más importantes, la eficacia de su imaginación quedará reducida a su presupuesto, si el órgano legislador considera que eso no es lo correcto, no les dará el presupuesto necesario. Tiene que evaluar si los resultados que ha dado son o no los correctos para determinar si la estructura con la que se conduce es o no la correcta.

Para mí esos serían los elementos fundamentales, el diagnóstico de aquella tan conocida —ya— motivación reforzada del legislador, el legislador en este sentido no es absolutamente libre por más que se pueda asegurar una libertad de configuración cuando hay facultades entregadas a órganos constitucionales autónomos que inciden sobre la vida pública tan determinadamente como lo es la elección.

En ese sentido, ante la carencia absoluta de razones, diagnósticos que nos pudieran demostrar cada una de las modificaciones, sumaría, entre otras, a las que ya expresó el señor Ministro González Alcántara Carrancá, por ejemplo, la temporalidad de la Unidad Técnica Especializada en Fiscalización cuando hoy, de acuerdo con los deberes, es necesario dar seguimiento a cada una de las acciones de gobierno y también vigilar que no sean los partidos políticos quienes contraten la publicidad.

¿Cómo podemos hablar, entonces, de temporalidad cuando esto se da todos los días? Nada más por citar algunos, estaría yo por la invalidez del artículo 37, fracción IV, 198, 350, 353 y, adicionalmente, en relación con ella, el 86, fracción XVII, pero sería un ejercicio de ir viendo una por una hasta saber si me gustan o no me gustan. No creo que sea realmente la función de un Tribunal Constitucional superar la deficiencia del legislador para venir a decir: pues ésta pasó de este lado, pero estando en este, podríamos asegurar que se va a cumplir, por alguna razón estaba ahí. El legislador si quiere cambiar el funcionamiento de un órgano que hasta hoy parecería le ha dado los resultados necesarios, tendría que haber justificado mediante diagnósticos y resultados efectivos por qué hace los cambios.

Entiendo bien, reconozco las conclusiones del proyecto, difícilmente podría haber yo hecho uno diferente, pero me parece difícil asegurar que todos estos cambios no afectan la autonomía del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sólo porque no se le impuso un esquema de funcionamiento particular; me parece que sí se le impuso.

Por esas razones, aun respetando este ejercicio deliberativo que nos provoca este proyecto, creo que es tiempo de exigir a los cambios, los diagnósticos y las respuestas necesarias para que este Tribunal Constitucional sepa las razones y no necesariamente tenga que imaginar cuáles podrían ser o anticipar y apostar a que las fusiones o las circunstancias temporales pueden funcionar.

Creo, entonces, que sí se ve necesariamente alterada la naturaleza y eficacia de un Instituto Electoral y bajo esta perspectiva estaría

por que la ausencia de razones me llevaría a su invalidez. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo básicamente estoy de acuerdo con la propuesta consistente en reconocer la validez de aquellas normas que han tenido como efecto la reorganización, fusión y supresión de diversas áreas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, precisamente en el respeto a la libertad de configuración legislativa que hemos reconocido a las legislaturas de la entidades.

No obstante, estoy en contra de la propuesta de reconocer la validez de la derogación del último párrafo del artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que considero inconstitucional por establecer una prohibición absoluta para que el Instituto Electoral pueda crear unidades técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral, ya que dicha supresión vulnera la autonomía de los órganos electorales.

También —y aunque no era mi pronunciamiento original— coincidido con el pronunciamiento del señor Ministro González Alcántara, en el sentido de también votar en contra de las disposiciones y razones que se contienen en los párrafos 180, 182, 188, 196, 208, 275 y 281.

Tal como se refiere en el proyecto en el párrafo 160, los accionantes formulan argumentos encaminados a cuestionar las disposiciones que integran la totalidad del decreto impugnado, entre otras razones, porque consideran que la supresión de la facultad del Consejo General del Instituto para crear Unidades Técnicas vulnera los principios fundamentales que rigen la función electoral.

El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal dispone que de conformidad con las bases que la propia ley fundamental, así como las leyes generales de la materia, las Constituciones y las leyes del Estado en materia electoral garantizarán los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y máxima publicidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral.

El decreto impugnado derogó el artículo 98, último párrafo, del Código Electoral en el que antes se contenía la facultad del instituto para crear nuevas unidades técnicas, de manera que actualmente existe una imposibilidad del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México para crear unidades técnicas adicionales a las previstas en la ley; no obstante, el legislador local no modificó el artículo 77, fracción XVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México que señalan la atribución de la presidencia para someter a consideración del Consejo General la creación de nuevas unidades técnicas para mejor funcionamiento del instituto.

Lo anterior, pareciera una contradicción interna del ordenamiento electoral; sin embargo, en atención a los principios rectores de la materia electoral, es posible sostener que el legislador creó un

cuerpo normativo congruente y coherente en su interior, en el que si bien se regula una estructura organizacional del instituto, se le deja un mecanismo que podría ser indispensable para alcanzar sus objetivos; me parece que la única interpretación válida del ordenamiento electoral de la Ciudad de México es aquella por la que se permite al instituto un cierto margen para dotar su estructura organizativa conforme lo requieran sus necesidades tal como lo prevén los artículos 37 y 50 del Código Electoral.

A partir de esta interpretación sistemática del ordenamiento, considero que la derogación del artículo 98, último párrafo, es indebida e inconstitucional; y, en síntesis, estoy de acuerdo con la propuesta en reconocer la validez de las normas que, en general, tuvieron como efecto la reorganización, pero en contra de la propuesta de reconocer la validez de la derogación del último párrafo del 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y me adhiero a las razones que estableció el señor Ministro González Alcántara, en los párrafos que señalé. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Aguilar. Señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con el proyecto, pues como se determinó por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 103/2015, de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para determinar la estructura y atribuciones de las autoridades pertenecientes a los institutos electorales locales. Así, sobre las normas impugnadas

que se analizan en este apartado, advierto que el Legislador de la Ciudad de México actuó dentro del parámetro de dicha libertad para reestructurar diversas áreas del Instituto Electoral que, además, no generan ninguna afectación en el ámbito de las atribuciones de la autoridad electoral.

De la misma forma considero que las mismas no inciden en la toma de decisiones del propio Órgano Máximo, de dirección o en el ejercicio del cargo de los consejeros, por lo que no se altera la autonomía de dicho instituto garantizada en la Constitución Federal. Comparto también el sentido del proyecto, pues el hecho de que la unidad técnica que existía antes de la reforma tuviera autonomía técnica y de gestión, obedeció la libertad configurativa del legislador local derivada de los artículos 41 y 116 de la Constitución, y no a un mandato de orden constitucional. En ese sentido, considero que hay una merma en la función fiscalizadora del Instituto Electoral de la Ciudad de México ya que el decreto impugnado únicamente trasladó que no hay una merma, únicamente trasladó a otro órgano las atribuciones de la unidad técnica especializada de fiscalización.

De igual forma, tampoco se advierte que la reforma constituye un obstáculo para que las referidas atribuciones sean ejercidas conforme a las reglas que permean en la rendición de cuentas. Con estas consideraciones, estoy a favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. No ocuparé mucho tiempo. Estoy a favor de la mayoría del proyecto, salvo por lo que hace a la derogación del último párrafo del artículo 98, sustancialmente por los argumentos ya expresados por el Ministro Aguilar Morales; también me separo de los párrafos 181 a 183 y 190. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, bueno, empiezo por sumarme efectivamente a los argumentos señalados por el Ministro Juan Luis González Alcántara, y también me opongo a la validez de los artículos que él señaló, respecto a la fiscalización y, desde luego, el 98, último párrafo, porque el 98, último párrafo, pues, precisamente, da la posibilidad organizativa a un órgano constitucional autónomo para atender eso.

Entiendo la interpretación que nos propone el proyecto, en ese sentido, y yo estaría de acuerdo si fuera —digamos— en un primer acto de aplicación donde un órgano crea una unidad a pesar de no tener la facultad, el problema es que aquí la tenía expresa. Cuando hay una derogación expresa, lógicamente crea incertidumbre jurídica para los servidores públicos el crear unidades cuando se les privó de esa facultad que tenían y que ejercían, por eso, sin demeritar de la interpretación que se da aquí, en el sentido de decir de que sí puede crearlas, yo creo que en el momento en que expresamente el legislador la suprimió, pues sería cuando menos

cuestionable para el propio órgano es tratar de crear algunas más unidades.

El segundo punto, yo haré un voto concurrente, o sea, además de estos artículos donde yo me voy a oponer, por las razones que dio el Ministro Alberto Pérez Dayán. Me parece que es bien importante la metodología de estudio en estos proyectos. Yo concuerdo totalmente con él, deberíamos de exigir una motivación forzada porque estamos frente a órganos constitucionales autónomos, no me queda duda, y como él dice: ¿Cómo analizamos entre una total o una gran libertad configurativa y la autonomía para funcionar y organizarse? no lo tiene que decir la Constitución, estos órganos tienen esa libertad de auto organización.

Recuerdan, así —perdónenme que haga un símil— cuando tanto en Primera como en Segunda Sala tuvimos el enorme reto de cómo se interpretan las facultades legislativas expresas que conserva el Congreso de la Unión en ciertas materias que fueron trasladadas a la competencia en órganos constitucionales autónomos tanto regulatorias, o sea, materialmente legislativas y, desde luego, ejecutivas que tienen estos órganos. Entonces, como Tribunal Constitucional, pues tuvimos que preguntarnos exactamente eso: ¿Hasta dónde llega esa potestad expresa del congreso, de los congresos frente a una facultad también constitucional regulatoria y ejecutiva que se da estos órganos?

Yo también creo que para analizar —y eso es lo que haré valer en mi voto concurrente— la constitucionalidad de estas reformas estructurales orgánicas que van al corazón de un órgano, incluso, a unidades, direcciones, áreas tan específicas, es necesario,

precisamente, decir hasta dónde debe de llegar esa libertad configurativa de los congresos frente a la creación de órganos electorales también autónomos y con esas facultades, lo que lleva, como él lo dijo, como lo dijo el Ministro Pérez Dayán, pues al análisis de cuál es la misión, cuál es el objeto y cuáles son todas las funciones que tienen encomendadas en el Texto Constitucional para poder aproximarnos a decir: bueno, una reforma de este tipo que meticulosamente o no meticulosamente, pero profundamente entra en las entrañas del órgano ¿Es válida o no es válida? Yo creo que sí es un ejercicio del que no podemos soslayar al análisis, independiente de la gran labor que tiene el proyecto de ir fracción por fracción, pero efectivamente, yo también creo que metodológicamente, yo me apartaría de esa metodología para decir, bueno ¿Por qué voy con el proyecto? Porque sí creo que los OPLES, pues el 115, da muy pocos lineamientos; también me aparto de considerar que solo los otros... no lo dice el proyecto, expresamente, se puede derivar que sólo los órganos o unidades que estén en la Constitución son los que son intocables; yo creo que no, por eso hace falta ese estudio constitucional de qué va a hacer el Tribunal Constitucional al analizar esta libertad configurativa de los Congresos, frente a una autonomía necesaria en estos órganos, como en este caso, los órganos electorales.

Yo digo, voy con el sentido, porque a diferencia del Instituto Nacional Electoral donde el artículo 41, trae toda una serie de atribuciones, de obligaciones y de facultades de ejercicio obligatorio para el Instituto Nacional, el artículo 116, —digamos— dejó, creo yo, cierto margen configurativo para las entidades federativas. Entonces, en ese sentido yo me apartaré, digamos de la

metodología, expresaré esto en un voto concurrente y solamente en contra de las disposiciones que ya señalé. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo voy a votar, con todo respeto, en contra del proyecto y por la invalidez del decreto impugnado en su totalidad.

Uno de los argumentos torales de los accionantes es que las reformas impugnadas violan el principio de progresividad, en la protección de los derechos políticos de las personas. Esta violación —argumentan— se funda en que, si bien la reforma no alteró las facultades constitucionales del instituto electoral local, lo cierto es que sí redujo su estructura orgánica, sus recursos humanos y sus recursos presupuestales y esta disminución —aducen las accionantes— afecta injustificadamente su autonomía operativa y funcional, tutelada en el artículo 116 de la Constitución y, expresan: que la sobrecarga de funciones a las áreas restantes, implica la pérdida de especialización y el costo de recuperar esos recursos humanos perdidos y limita la capacidad del OPLE para determinar su funcionamiento interno.

Reforma que —aducen— se realizó sin contar con estudios adecuados sobre el impacto funcional, presupuestal y operativo de la misma. Esta violación a la autonomía del instituto —concluyen— implica un retroceso en las garantías de los derechos políticos de las personas.

Desde mi punto de vista, y luego de haber estudiado el asunto, considero que es fundado el reclamo de los accionantes y, por eso, iré por la invalidez del decreto. Yo he compartido en precedentes,

específicamente en la acción de inconstitucionalidad 157/2020 y acumuladas, el criterio de que los Congresos locales tienen libertad configurativa para modificar orgánicamente los OPLES, incluso, por razones de austeridad; es decir, basadas en los principios que disciplinan el gasto público, previstos en el artículo 134 constitucional.

Dicha libertad configurativa —también he sostenido— no es absoluta, pues está limitada por las normas constitucionales, entre las que se encuentran las que protegen la autonomía de los OPLES en tanto garantía institucional de los derechos políticos de las personas.

En ese precedente en específico que se refería a normas del Estado de Tabasco, yo no advertí que la eliminación de consejos municipales electorales afectarían en abstracto a la autonomía del OPLE, ni a los derechos políticos de los ciudadanos, fundamentalmente, porque sus facultades se trasladaron a los Consejos Distritales, sin que esa transferencia implicara una afectación a las funciones constitucionales del OPLE.

Ahora bien, yo con todo respeto, no comparto el proyecto que se nos presenta, porque si bien se basa en ese precedente, cuyas premisas comparto, considero que no aplican de la misma manera en esta acción, pues las normas del decreto impugnado, desde mi perspectiva, sí implican una afectación a la autonomía del OPLE y por tanto una regresión, en principio, en la garantía institucional de los derechos políticos de las personas.

En el caso del examen de las normas impugnadas, considero que entrañan una reducción de la estructura orgánica del OPLE, así como una disminución de sus recursos humanos y presupuestales, como por lo demás lo reconoce expresamente, se reconoce expresamente en el propio proceso legislativo y en el informe del Congreso local demandado.

Esta reducción, como se advierte del proceso legislativo, se justificó básicamente en la austeridad, es decir, en el ahorro de recursos, esta finalidad es legítima desde el punto de vista constitucional, pues puede ser alojada en los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el uso de los recursos públicos previstos en el artículo 134 constitucional; sin embargo, si bien es legítimo procurar el uso eficiente y económico de los recursos, cuando esa finalidad económica afecta a la preservación de garantías institucionales de derechos humanos, a mi juicio, debe hacerse un escrutinio judicial cuidadoso, para no restringir injustificadamente los derechos fundamentales de las personas.

La existencia de un sistema electoral y específicamente de OPLES, constituye una garantía institucional de los derechos humanos de carácter político, por lo que está protegida por el principio de progresividad. En este sentido, las medidas que afectan negativamente a esta garantía inciden en uno de los aspectos del principio de progresividad, a saber, la prohibición de regresividad, es decir, de reducir injustificadamente la tutela de los derechos humanos.

Conforme a la doctrina que ha elaborado esta Suprema Corte del principio de progresividad, cuando una autoridad pretende reducir

el alcance o eficacia de un derecho fundamental o de sus garantías con base en un objetivo económico, como es la austeridad en el gasto, tiene la carga de justificar la reducción, ya sea en la escasez absoluta de recursos o en la escasez relativa, por ser indispensables esos recursos, para lograr diverso objetivo prioritario, como podría ser la protección de otro derecho humano, entre otras cosas.

Con base en estas premisas, considero que correspondía al Congreso local justificar la constitucionalidad del decreto impugnado y sus normas en particular, aportando la información fáctica que tuvo en cuenta, para considerar legítima la reducción orgánica, humana y presupuestal del OPLE, ya sea que lo hubiera realizado en el proceso legislativo, o bien al rendir su informe en esta acción de inconstitucionalidad; sin embargo, considero respetuosamente que, en este caso, no se aportó la información que nos permita valorar la constitucionalidad de esas normas, y considerar justificada la afectación al OPLE, pues ni en el proceso legislativo ni en el informe rendido por el Congreso, en esta acción, se advierten estudios técnicos que demostrarán o bien, la escasez absoluta o bien, la escasez relativa, que, a su vez revelaran que esta modificación legal, con la consecuente de reducción organizacional del OPLE, no se traduciría en una merma de su autonomía funcional y operativa para realizar las funciones constitucionales que tienen encomendadas en garantía de los derechos políticos de las personas.

En este sentido, como por cierto lo sostiene en la teoría constitucional de los derechos fundamentales que yo comparto, considero que la presunción de constitucionalidad de las normas

impugnadas se revirtió, por lo que correspondía al Congreso demandado, acreditar que su emisión se basó en estudios adecuados que justifiquen desde el punto de vista constitucional, estas medidas que a primera vista resultan regresivas.

Por lo tanto, y con el mayor respeto para el Ministro ponente, en congruencia con mi posición en los diversos precedentes, tanto en los relativos al principio de progresividad y sus implicaciones en la distribución de cargas argumentativas y probatorias en los medios de control constitucional, como lo son los relativos a la libertad configurativa de los congresos locales para moldear la estructura de los OPLES y sus límites; votaré desde este momento, en contra del proyecto y por la inconstitucionalidad de la totalidad del decreto, pues —a mi juicio— no se demostró ni la necesidad ni la proporcionalidad de la reforma impugnada. Gracias. Tome votación, señor secretario. Ah, perdón, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, muy brevemente. Quisiera yo señalar que, desde luego, sostendré el proyecto en como está presentado, pero sí me han hecho reflexionar algunas de las expresiones que se han vertido, sobre todo por lo que hace a la supresión de la facultad de crear unidades técnicas, porque me parece que hay... —yo— al momento de elaborar el proyecto lo había visto como un tema que no tenía que ver con las facultades propiamente dichas del Instituto, pero sí me parece que, con el enfoque que se le ha dado aquí, sí es una supresión a una facultad que previamente tenía conferida el Instituto y que expresamente se le elimina. Yo dejo el proyecto cómo está, pero al momento de votar, quise aclarar que, me han convencido las razones que se han expuesto, solo por lo que hace a la invalidez

de la supresión del último párrafo del artículo 98. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Nada más para precisar, ¿Se presentaría el proyecto modificado en cuanto a reconocer la invalidez de las derogación o no?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Pues, yo creo que para no alterar la votación lo dejaríamos como está y yo nada más con esta justificación, votaría en ese punto en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Iba a decir de acuerdo con el proyecto modificado, pero, de acuerdo con la validez de la mayoría de las normas reformadas, salvo por lo que hace a la derogación del último párrafo del artículo 98; y me separo de los argumentos de los párrafos 181 a 183 y 190.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor parcialmente y por la invalidez de los artículos 37, fracción IV, y 350, en la porción normativa que dispone “temporal” así como de la derogación del último párrafo del artículo 98. Anuncio un voto

concurrente y me separo de los párrafos que señalé en mi intervención.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, como lo señalé, estoy de acuerdo con lo que propone el señor Ministro González Alcántara, desde luego el 98, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos que también mencionó el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, excepto, por lo que se refiere a la validez de la supresión del último párrafo, del artículo 98, que considero debe invalidarse.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En los términos del Ministro Juan Luis González Alcántara y con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra del proyecto, por la invalidez del decreto, particularmente, porque considero válido el 98, último párrafo, que es el que permite al órgano constitucional autónomo crear las estructuras que aquí le quitaron.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y por la invalidez del decreto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en términos generales, existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta de validez del proyecto; con voto en contra y por la invalidez total del señor Ministro Pérez Dayán y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; después, por lo que se refiere a la propuesta de

invalidez de la reforma del artículo 37, existe una mayoría de seis votos a favor de su validez, al igual que por lo que se refiere a la modificación del artículo 350, en la porción normativa correspondiente y; por lo que se refiere a la derogación del artículo 98, párrafo último, existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto, del señor Ministro González Alcántara Carrancá, el señor Ministro Aguilar Morales, —perdón— antes del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, del señor Ministro Laynez Potisek, del señor Ministro Pardo Rebolledo y sumaríamos también, si no hay inconveniente, al señor Ministro Pérez Dayán y a la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, para ser siete votos, que no es votación idónea, por lo que se desestimaría respecto de este párrafo último.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Entonces, quedaría nada más la desestimación del último párrafo y lo demás del proyecto, en sus términos. Perdón, de la derogación del último párrafo, del artículo 98; lo demás, sería en sus términos del proyecto.

ENTONCES, QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS ESTE APARTADO.

Y, continuamos con el tema 4 ¿sí? ¿No? De una vez, con el tema 4, como guste, señor Ministro ponente. ¿Quiere que lo cortemos aquí dado lo avanzado de la hora o terminamos el asunto? Como usted guste.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Lo que decida el Pleno, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo que decida el Pleno.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Terminamos ¿no?
Terminamos el asunto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Faltan varios temas ¿no?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Faltaría, perdón, Presidenta, faltaría el tema 4 y...

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: 5.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: ... y 5. Faltarían dos temas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Todavía faltan dos temas que también son extensos para abordar y no cumpliríamos el objetivo de terminar el asunto. Entonces, en estas condiciones, lo seguiríamos viendo el lunes que entra y, por lo tanto, doy por... Perdón, Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perdón, nada más preguntando ¿Si esto que ya votamos es votación definitiva?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Está bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Esto es votación definitiva. Si es necesario...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los temas ya...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...Digo, ya son votaciones definitivas y...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias a usted. Y ya veríamos los temas faltantes.

Doy por terminada esta sesión y los cito a la que tendrá verificativo el próximo lunes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)